



*"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"  
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"*

Oficio No. CEDH:1s.1.277/2023

Expediente No. CEDH:10s.1.15.007/2022

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD. CEDH: 2s.10.006/2023**

Visitador ponente: Lic. Ramón Felipe Acosta Quintana  
Chihuahua, Chih., a 13 de junio de 2023

**ING. JAIME RAMÍREZ CARRASCO  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE CONCHOS  
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por "A",<sup>1</sup> con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.15.007/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, apartado A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante acta circunstanciada de fecha 16 de febrero de 2022, el licenciado Lauro Campos Valdillez, Visitador adjunto adscrito a la oficina regional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Ciudad Juárez, hizo constar que se

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal número 3 situado en dicha ciudad, a efecto de entrevistarse con “A”, quien manifestó que deseaba interponer una queja, señalando lo siguiente:

*“...El día 12 o 13 de mayo de 2021, aproximadamente entre las doce y una de la mañana, me encontraba afuera del domicilio ubicado en el pueblo de San Francisco de Conchos, dado que no recuerdo la dirección específica, cuando llegaron oficiales municipales y me arrestaron sin mediar palabra, justo después de eso, me llevaron a la comandancia que está ubicada frente a la plaza de armas del pueblo. Ahí, alrededor de cuatro oficiales, me empezaron a preguntar del caso de La Boquilla y de unos oficiales secuestrados, contestando que no sabía nada y me decían que les dijera mi nombre real y al decirselos no me creían, entonces poniéndome una bolsa en la cara me pedían información y como no tenía, comenzaron a golpearme en las costillas y abdomen, siendo que posterior a eso, me caí de costado y comenzaron a golpearme, dándome una patada en el brazo operado y dejándolo fracturado. De los golpes y fracturas puede hacer constancia el médico de la Fiscalía de San Francisco de Conchos y el doctor de la comandancia del mismo municipio, que es todo lo que deseo manifestar...”. (Sic).*

2. Mediante acta circunstanciada de fecha 31 de marzo de 2022, el mencionado Visitador acudió de nueva cuenta al Centro de Reinserción Social número 3, con la finalidad de que “A” tuviera a bien señalar con mayor precisión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos materia de la queja, manifestando lo siguiente:

*“... El caso de La Boquilla, se trató de un problema con el caso de desabasto de la presa La Boquilla, del cual no recuerdo la fecha, pero me estaban involucrando, decían que yo andaba ahí golpeando policías; no me hicieron ningún cobro por falta administrativa en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Francisco de Conchos, me preguntaron solo si tenía dinero, a lo que dije que no; de las celdas municipales me llevaron al Ministerio Público de Camargo y de ahí al CERESO<sup>2</sup> de Aquiles Serdán y me llevaron a Fiscalía los policías municipales de San Francisco de Conchos; a la mañana siguiente de haber estado en las celdas municipales de San Francisco de Conchos, me dijeron que tenía una orden de aprehensión por el delito de violación, pero desconozco qué corporación policiaca ejecutó la orden de aprehensión, ya que era una persona con*

---

<sup>2</sup> Centro de Reinserción Social.

*uniforme azul oscuro y una mochila café, ya que no le puse atención a los logos o distintivos oficiales y fue por el delito de violación...”. (Sic).*

3. En fecha 29 de marzo de 2022, mediante oficio número CEDH:10s.15.023/2022, este organismo solicitó a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Francisco de Conchos el correspondiente informe de ley, a fin de que proporcionara los siguientes datos:
  - 3.1. Si elementos adscritos a la policía municipal habían efectuado la detención de “A”, en fecha 13 de mayo de 2021.
  - 3.2. Los nombres y los cargos de las personas agentes policiacos que habían detenido a “A” y los motivos.
  - 3.3. Copia de los certificados médicos de ingreso y egreso de “A” de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y se señalara el lapso que había estado detenido.
  - 3.4. Los nombres y los cargos de las y/o los elementos de policía que estuvieron de turno durante el lapso que estuvo detenido “A”.
  - 3.5. Las videograbaciones producidas por las cámaras situadas en las celdas, específicamente durante el lapso que estuvo detenido “A”.
  - 3.6. Se informara si era cierto que elementos de la policía habían golpeado en diferentes partes del cuerpo a “A” y si al mismo tiempo lo entrevistaron en relación al caso de La Boquilla, así como de diversos oficiales secuestrados.
  - 3.7. Se indicara si “A” había opuesto resistencia al momento de ser detenido por parte de los agentes aprehensores, y en caso de ser afirmativo, se remitiera el informe del uso de la fuerza.
  - 3.8. Se señalara cuanto tiempo había estado detenido “A” en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
  - 3.9. Se indicara si se le había impuesto alguna multa a “A”.
  - 3.10. Se informara si “A” había sido puesto a disposición de alguna autoridad y de ser el caso los motivos.

- 3.11.** En caso de ser afirmativo lo anterior, se remitieran las constancias que así lo acreditaran.
- 3.12.** Si derivado de los hechos narrados, había sido sancionada alguna persona servidora pública.
- 3.13.** Copia certificada del informe policial homologado relacionado con la detención de “A”.
- 4.** Mediante correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2022, se recibió en este organismo el informe de la autoridad signado por “M”, entonces Director de Seguridad Pública Municipal de San Francisco de Conchos, en el que manifestó lo siguiente:

*“... De la manera más atenta me dirijo ante usted permitiéndome enumerarle cada punto solicitado y a su vez, le brindo debidamente su contestación:*

*Puntos uno, dos y siete.- En virtud y para justificar lo solicitado, se emite a usted copia del informe policial en el que se especifican detalladamente cuales fueron los motivos de la detención y se relatan los hechos, además se le hace de su conocimiento que durante el lapso que estuvo detenido en la presente Dirección de Seguridad Pública de San Francisco de Conchos, el detenido se encontraba tal y como se especificó en el registro de atención prehospitalaria.*

*Punto tres.- Se adjunta al presente documento, copia del Registro de Atención Prehospitalaria con Asistencia Privada Cruz, Ámbar del Municipio de San Francisco de Conchos, Chihuahua, en donde se indica que la persona, desde antes de ser ingresada a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se encontraba con contusiones y abrasiones, sin requerir traslado al nosocomio. (...)*

*Punto cuatro.- Le comparto a continuación los nombres y cargos de los elementos policiacos:*

- 1. “B”, encargado de turno.*
- 2. “C”, agente de seguridad pública.*
- 3. “D”, agente de seguridad pública.*

*Punto cinco.- No existen cámaras dentro de las celdas.*

*Punto seis.- Se desconocen totalmente las mencionadas acusaciones. Anexo al presente documento la copia del informe policial y el certificado médico como ingreso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Francisco de Conchos, Estado de Chihuahua.*

*Punto ocho.- Conforme a la remisión de Dirección de Seguridad Pública Municipal, se dio una hora de salida de las diez horas con treinta minutos.*

*Punto nueve.- Ninguna. Es por ello que no se anexa ningún documento.*

*Puntos diez y once.- Sí, conforme a la remisión de Dirección de Seguridad Pública Municipal anexada, se puso a disposición del Ministerio Público de Camargo, Chihuahua.*

*Punto doce.- No fue sancionado ningún elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Francisco de Conchos...". (Sic).*

5. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias, con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

6. Acta circunstanciada de fecha 16 de febrero de 2022 elaborada por el licenciado Lauro Campos Valdillez, Visitador adjunto de este organismo, mediante la cual hizo constar la queja de "A", misma que quedó transcrita en el párrafo número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación.
7. Acta circunstanciada de fecha 31 de marzo de 2022 elaborada por el licenciado Lauro Campos Valdillez, mediante la cual hizo constar la aclaración de la queja de "A" en relación a algunas de sus manifestaciones, misma que quedó transcrita en el párrafo número 2 del apartado de antecedentes de esta resolución.
8. Correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2022 enviado por autoridad señalada como responsable, mismo que contenía como archivo adjunto, el informe de ley signado por "M", entonces Director de Seguridad Pública Municipal de San Francisco de Conchos, mismo que fue transcrito en el párrafo número 4 del apartado de antecedentes de esta determinación, al que adjuntó los siguientes documentos:

- 8.1.** Copia simple del oficio sin número de fecha 08 de abril de 2022, firmado por “M”, entonces Director de Seguridad Pública Municipal de San Francisco de Conchos, dirigido al Visitador ponente, mediante el cual señaló que los elementos “B”, “C” y “D”, habían sido los agentes activos en la corporación de seguridad pública municipal que participaron en la detención de “A”, indicando además, que anexaba copia del certificado médico y la hoja de remisión de “A”, haciendo del conocimiento que en ningún momento se había agredido física o verbalmente a la parte quejosa, para lo cual anexaba copia del informe policial en donde se detallaban los hechos ocurridos el día 16 de mayo de 2021.
- 8.2.** Copia simple del informe policial de fecha 16 de mayo de 2022, firmado por “N”, entonces comandante operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Municipio de San Francisco de Conchos, en el que precisó lo siguiente: *“... Le hago de su conocimiento que siendo las 00:23 horas del día 16 de mayo del año en curso, se recibe vía telefónica a esta comandancia (sic), que en las calles 16 de Septiembre y Zaragoza de la cabecera municipal, se está presentando una riña entre varios masculinos, acudiendo la unidad 04 con los elementos “B”, “C” y “D”, a lo que al arribar al lugar, se encontraban varios masculinos golpeándose entre sí, uno de ellos se encontraba en el suelo, al cual estaban golpeando, a lo que al ver a la unidad, emprende la huida y debido a la oportuna intervención, se logra asegurar a dos de ellos, de los cuales, uno de ellos agrede verbal y físicamente a los elementos para intentar irse del lugar, el cual se encontraba en visible estado de ebriedad e intentando golpear al otro masculino que estaba asegurado, por lo que al colocarle las esposas, manifiesta dolor en uno de sus brazos, a lo que nos comunicamos con los paramédicos de este municipio para su valoración médica. Al arribar los paramédicos a revisarlo, se le observaron lesiones que no ameritaban el traslado al hospital, por lo cual ambos quedaron detenidos en celdas de la comandancia municipal y al estar haciendo las remisiones y certificado médico, al revisarse en el sistema de órdenes de aprehensión en colaboración con la Policía Estatal Investigadora con destacamento en ciudad Camargo y proporcionarles el nombre de “A”, nos notifican que contaba con orden de aprehensión vigente, por lo cual ellos se encargan de revisar su media filiación y datos para comprobar que se trataba de “A” y así ejecutar la misma, por lo cual se pone a disposición de la autoridad competente. Le anexo hoja de remisión y certificado médico...”. (Sic).*

- 8.3.** Copia simple de registro de atención prehospitalaria emitido por la Asistencia Privada Cruz Ámbar I.B.P.<sup>3</sup> del municipio de San Francisco de Conchos, con folio número 073, expedido en fecha 16 de mayo de 2021 a las 00:40 horas, firmado por el ciudadano César Jiménez, a través del cual se hizo constar que “A” presentó una deformidad en el brazo izquierdo y dolor a la palpación, además de contusiones y abrasiones, no ameritando el traslado a un nosocomio.
- 8.4.** Copia simple del oficio número 01-11/2021, firmado por “N”, entonces comandante operativo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Municipio de San Francisco de Conchos, mediante el cual dio contestación a la licenciada Xóchitl Jiménez Covarrubias, agente del Ministerio Público con destacamento en ciudad Camargo, en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la detención de “A”.
- 8.5.** Copia simple de la hoja de remisión expedida por parte de los agentes “B”, “C” y “D”, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Francisco de Conchos, en la cual se establece que se le detuvo por ingerir bebidas embriagantes y haber participado en una riña en la vía pública y se le trasladó a la cárcel pública municipal, y que el motivo de su salida fue que se le entregó al Ministerio Público, aconteciendo la misma a las 10:30 horas del día 16 de mayo de 2021.
- 9.** Correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2022, enviado a este organismo por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Francisco Conchos, mismo que contenía como archivo adjunto, el oficio sin número firmado por de “M”, entonces director de dicha dependencia, a través del cual proporcionó información complementaria relativa a los datos de localización de “E”, quien había presenciado los hechos materia de la queja.
- 10.** Valoración psicológica de “A” de fecha 17 de mayo de 2022, firmada por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a la oficina regional de este organismo en Ciudad Juárez, mediante la cual concluyó que la persona examinada presentaba indicadores compatibles con ansiedad mayor clínicamente manifiesta, depresión grave del estado de ánimo y trastorno por estrés postraumático en fase crónica con signos de evitación, reexperimentación y aumento en la activación, conectados con la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por el daño a su integridad.

---

<sup>3</sup> Institución de Beneficencia Privada.

- 11.** Acta circunstanciada de fecha 20 de mayo de 2022, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que se entrevistó con “E”, en relación a los hechos materia de la queja, quien manifestó lo siguiente: *“...Yo soy compadre de “A” porque le bauticé a su niña, por lo que el día de los hechos, estábamos en mi casa pisteano, luego él me dio un chingazo y caí sentado; después, golpeó a su esposa y cayó desmayada, por lo que en eso llegó la policía y nos detuvo a él y a mí, pero yo no vi que lo golpearan los policías, eran dos patrullas, mi compadre tiene prótesis, un brazo de fierro. Después, nos subieron a la patrulla, nos llevaron detenidos a mi compadre y a mí, nos ingresaron a las celdas de seguridad pública, donde yo estuve detenido desde la noche y salí al día siguiente al salir el sol, porque pagaron mi multa; en lo que estuvimos detenidos, yo no escuché nada, no escuché que lo estuvieran golpeando, únicamente vi que llegaron otros policías y de ahí se lo llevaron, pero ya no supe para donde; los del pleito de ese día, nada más fuimos él y yo...”*. (Sic).
- 12.** Acta circunstanciada de fecha 31 de mayo de 2022, elaborada por el licenciado Lauro Campos Valdillez, Visitador adjunto adscrito a la oficina regional de este organismo derecho humanista en Ciudad Juárez, mediante la cual hizo constar que se constituyó en el área de hospital del Centro de Reinserción Social número 3 de aquella localidad, a efecto de notificar el informe de ley a “A”, quien en relación al mismo, realizó las siguientes manifestaciones: *“... El día de mi detención por parte de la policía municipal de San Francisco de Conchos, fue el día 13 de mayo a las 00:23 horas, porque mi primera audiencia fue el día 14 de mayo en la mañana, en Aquiles Serdán; además, nunca hubo riña como refiere el parte, sí hubo una discusión que no escaló hasta los golpes, el señor “E”, que es quien dicen que intentaba huir, solo intentó meterse a su casa, pero no agredió a los oficiales ni física, ni verbalmente, de ahí nos llevaron a la comandancia y ahí un médico me valoró, no tenía golpes, fue durante la madrugada que nos interrogaron que me fracturaron el brazo y yo en ningún momento fui a la clínica de Asistencia Privada Cruz Ámbar...”*. (Sic).
- 13.** Oficio número SG-1658/2022 de fecha 02 de junio de 2022, signado por parte del licenciado Fernando Mendoza Ruíz, Secretario General del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual, en vía de colaboración, informó y remitió a este organismo, parte de las constancias que integran la causa penal “F”, instruida en contra de “A”, en el Juzgado de Control del Distrito Judicial Camargo, al que anexó los siguientes documentos de interés, por tener relación directa con los hechos que se investigaron:



- 13.1.** Copia certificada del oficio número 1574/2022-K de fecha 27 de mayo de 2022, signado por el licenciado Luis Lara Frías, Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Camargo, en funciones de Juez de Control, a través del cual informó al licenciado Armando Arreguín Sánchez, Juez Especializado en Justicia para Adolescentes, comisionado como Director de Gestión Judicial del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, que sí existía una causa penal en la que aparecía como imputado “A”, cuya causa penal era la número “F”, del índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial Camargo, dentro de la cual se había emitido una orden de aprehensión en contra de “A”, en fecha 12 de junio de 2020, por los delitos de abuso sexual y de violación, ambos con penalidad agravada; causa penal en la que se encontraba pendiente la aplicación del Protocolo de Estambul solicitado por “A”.
- 13.2.** Copia certificada del oficio número UID-VAR-1809/2020 de fecha 12 de junio de 2020, signado por parte de la licenciada Xóchitl Jiménez Covarrubias, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de ciudad Camargo, mismo que contiene la solicitud de orden de aprehensión en contra de “A”, a efecto de hacerlo comparecer ante el juez de control en turno del Distrito Judicial Camargo, para formularle imputación por los delitos de abuso sexual y violación, ambos con penalidad agravada, en perjuicio de dos personas menores de edad.
- 13.3.** Resolución de fecha 12 de junio de 2020, signada por el licenciado Luis Lara Frías, Juez de Control del Distrito Judicial Camargo, mediante la cual libró la orden de aprehensión solicitada en contra de “A” señalada en el punto que antecede.
- 13.4.** Oficio número FGE-7C.2./7/4/196/2021 de fecha 16 de mayo de 2021, signado por el licenciado Mario Terrazas, entonces Jefe de Grupo de la Unidad Mixta de Investigación de la Agencia Estatal de Investigación de ciudad Camargo, dirigido al licenciado Luis Lara Frías, Juez de Control del Distrito Judicial Camargo, a efecto de comunicarle que en dicha fecha, quedaba a su disposición interno en el Centro de Reinserción Social número 1 en el Estado, el imputado “A”, en cumplimiento a la orden de aprehensión otorgada en fecha 12 de junio de 2020.

- 13.5.** Constancia de lectura de derechos al detenido “A”, de fecha 16 de mayo de 2021, misma que se encuentra firmada por él, así como por “I”, agente estatal investigador.
- 13.6.** Certificado de integridad física de “A” de fecha 16 de mayo de 2021, signado por parte del doctor Filiberto Ortaga (sic) Vargas, perito médico legista, mediante el cual asentó lo siguiente: “(...) *Se trata de masculino de 22 años, presenta (...) fractura de cúbito izquierdo, hace dos años que requirió injerto óseo por pseudoartrosis con cirugía reprogramada para el día 15 de mayo; el día de ayer, aproximadamente a las 11 de la noche sufre golpe en el antebrazo que causa dolor y deformidad. Está tomando ketorolaco cada 8 horas; se aprecia deformidad, con incapacidad funcional y dolor en tercio superior de antebrazo izquierdo. Se recomienda valoración por probable refractura. Dicha lesión no pone en riesgo la vida, tarda más de quince días en sanar y puede dejar consecuencias médico legales...*”. (Sic).
- 13.7.** Proveído de fecha 17 de mayo de 2021, emitido dentro de la causa penal “F” por parte del licenciado Luis Lara Frías, Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Camargo, mediante el cual ordenó la aplicación del Protocolo de Estambul a favor del imputado “A”.
- 13.8.** Proveído de fecha 20 de mayo de 2021, emitido dentro de la causa penal “F”, por parte del licenciado Luis Lara Frías, Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Camargo, mediante el cual, además de señalar que resultó vinculado a proceso el imputado “A”, ordenó la asistencia médica urgente para éste, por haberse advertido lesiones en su cuerpo.
- 13.9.** Dictamen pericial en materia de psicología y médico de fecha 01 de octubre de 2021, signado por el licenciado Marco Alberto Aguilera Enríquez y por el doctor Josué Abdel Martínez Moncada, psicólogo y médico cirujano respectivamente, adscritos al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuyas valoraciones le fueron practicadas a “A” conforme a lo establecido en el Protocolo de Estambul, en cuyas conclusiones y recomendaciones conjuntas, establecieron que de acuerdo a los datos obtenidos a través de la evaluación física y psicológica, no existían indicadores suficientes para determinar la existencia de una

correlación directa entre la narrativa de los hechos de tortura y los datos analizados, ya que existían datos que levantaban duda razonable sobre la posible simulación/exageración de la sintomatología evidenciada.

14. Acta circunstanciada de fecha 10 de junio de 2022 elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar la transcripción de tres discos que contienen el desahogo de tres audiencias en el Juzgado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Camargo, en la causa penal número “F”, en la cual aparece como imputado “A”, dando fe de que el primer disco contenía el audio y video de la audiencia inicial de formulación de imputación en contra del impetrante; el segundo, la audiencia inicial de vinculación a proceso y el tercero, la procedencia de una prórroga de investigación complementaria.
15. Acta circunstanciada de fecha 14 de julio de 2022, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que se entrevistó con “K”, quien en relación a los hechos materia de la queja, manifestó lo siguiente:

*“...Manifiesta que fue él quien hizo el reporte a la Dirección de Seguridad Pública Municipal para que acudieran a poner orden, ya que presenció cuando “A” se estaba peleando con otra persona, por lo que arribó una unidad policiaca al lugar de los hechos, aclarando que su domicilio está situado frente al lugar en que se suscitó la riña, y en eso observó que los elementos policiacos únicamente hicieron su trabajo, de tal manera que, solamente esposaron a “A” y a la otra persona, llevándoselos en calidad de detenidos, pero no fueron golpeados...”. (Sic).*

16. Acta circunstanciada de fecha 14 de julio de 2022 elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que se entrevistó con “L”, quien, en relación a los hechos materia de la queja, manifestó ser la esposa del impetrante, refiriendo además:

*“(...) que “E” es compadre de “A”, por lo que el día de los hechos se encontraban en su casa ella, “A”, “E” y otra persona amiga de ella de 16 años de edad en aquel entonces, por lo que “E” estaba en estado de ebriedad y quiso manosear a la persona menor de edad y a ella, pero en eso “A” intervino a defenderlas a ambas, sosteniendo una riña con “E”, no obstante que ella se metió en medio de los dos para tranquilizarlos; pero de forma accidental, “A” le propinó un golpe que la dejó inconsciente; sin embargo, alcanzó a despertar, cuando en ese instante llegaron los paramédicos y los policías municipales, los cuales no recuerda en número, pero no vio que*

*golpearan a “A” ni a “E”; añade que, al día siguiente fue a la comandancia a visitar a “A”, a fin de llevarle alimentos, quien le comentó que le dolía el brazo porque le habían pegado, ante lo cual ella observó que traía moretones, pero no recuerda en qué brazo; luego “A” le dijo que preguntara a qué hora iba a salir, y en respuesta, le dijeron los policías que lo iban a trasladar a Chihuahua...”. (Sic).*

**17.** Correo electrónico de fecha 15 de julio de 2022 enviado por parte de del licenciado Luis Alfonso Harris Arrondo, entonces Autoridad Penitenciaria del Estado de Chihuahua, a este organismo, al que adjuntó el oficio número FGE-DEPYPS/9054/2022 de fecha 15 de julio de 2022, signado por él mismo, al que acompañó el certificado médico de ingreso de “A” de fecha 16 de mayo de 2021, elaborado por el doctor Benigno Valle Iturrios, médico en turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, quien, después de haberle practicado al quejoso una revisión médica, encontró lo siguiente: *“...extremidades izquierda con deformación y aparente fractura radio cubital con presencia de edema e inflamación, doloroso desde hace cuatro meses, brazo derecho sin alteraciones, simétricas. Sin lesiones actualmente que comprometan la vida, ni funcionalidad del individuo. Niega sintomatología respiratoria (...). Antecedentes quirúrgicos: rafi radio cubital izquierda (...). Fracturas: cubital de dos años de evolución tratada con rafi; refiere refractura desde hace cuatro meses luego de caída...”. (Sic).*

**18.** Oficio número FGE-18S.1/1/110/2022 de fecha 02 de agosto de 2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, a través del cual, en vía de colaboración, informó que en la Fiscalía de Distrito Zona Centro Sur de Camargo, existía una carpeta de investigación con el número único de caso “J”, en la cual aparecía como víctima “A”, iniciada con motivo de la interposición de la queja de dicha persona en este organismo, informando que se encontraba en ese entonces, en fase de investigación, remitiendo asimismo copia certificada de todas las actuaciones contenidas en la misma, entre las cuales destaca la siguiente:

**18.1.** Resolución de fecha 13 de julio de 2022 en relación a las evaluaciones médicas y psicológicas practicadas a “A” conforme al Protocolo de Estambul, emitida dentro de la causa penal “F”, emitida por el licenciado Luis Lara Frías, Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Camargo, en funciones de Juez de Control, en la que estableció que de acuerdo con dichas evaluaciones, no había existido una afectación a la integridad personal

de “A” como violación a sus derechos humanos, por lo que restaba concluir que no había sido violentado en su derecho fundamental al respeto a su integridad física, psíquica y moral en los términos establecidos en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, al no haberse acreditado actos constitutivos de tortura.

### **III. CONSIDERACIONES:**

- 19.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, apartado A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los arábigos 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
- 20.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 21.** Este organismo precisa que carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, así como para examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que en ese entendido, esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que “A” pudiera tener el carácter de probable responsable, imputado o sentenciado; de tal manera que el presente análisis sólo atenderá a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar durante la detención y/o retención de éste por parte de los elementos captores o de custodia que realizaron dichas funciones.

- 22.** De la queja interpuesta por “A”, se desprende que éste señaló probables violaciones a sus derechos humanos que tuvieron lugar el día 12 o 13 de mayo del 2021, al ser detenido sin motivo por parte de elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Francisco de Conchos, a quienes les atribuyó que también lo afectaron en su integridad física, después de que éstos realizaron diversos malos tratos en su perjuicio, manifestando que éstos lo llevaron a la comandancia que está ubicada frente a la plaza de armas del pueblo, donde alrededor de cuatro oficiales le empezaron a preguntar del caso de “La Boquilla” y de unos oficiales secuestrados, contestando a ello que no sabía nada, además de que le manifestaban que les dijera su nombre real, el cual, al precisárselos, no le creían, procediendo a ponerle una bolsa en la cara para pedirle información, la cual desconocía, situación que causó que lo golpearan en las costillas y el abdomen, de tal manera que se cayó de costado y continuaron golpeándolo, dándole una patada en el brazo que tenía operado, dejándolo fracturado.
- 23.** Ante dichas manifestaciones, lo conducente es que este organismo derecho humanista proceda al análisis de la queja planteada por el impetrante, así como de las evidencias que obran en el sumario, a fin de establecer si la referida autoridad, incurrió en alguna acción u omisión que hubiere derivado en alguna violación a los derechos humanos de “A”.
- 24.** Al respecto, la autoridad manifestó en su informe, que en fecha 16 de mayo de 2021, siendo las 00:23 horas, se recibió vía telefónica en la comandancia de San Francisco de Conchos, el reporte de que en las calles 16 de Septiembre y Zaragoza de dicho municipio, se estaba presentando una riña entre varias personas, acudiendo la unidad 04 con los elementos “B”, “C” y “D”, quienes al arribar al lugar, observaron que se encontraban varias personas peleándose ente sí, y que uno de ellos estaba en el suelo, al cual estaban golpeando, por lo que al ver la unidad emprendieron la huida, pero que se logró asegurar a dos de ellos, de los cuales, uno se encontraba en visible estado de ebriedad, y que bajo esas condiciones, agredió verbal y físicamente a los elementos de policía para intentar huir, aunado a que estaba intentando golpear a la otra persona que ya había sido detenida, por lo que al colocarle las esposas, manifestó dolor en uno de sus brazos, situación que conllevó a que contactaran a los paramédicos, quienes al revisarlo, observaron lesiones que no ameritaban su traslado a un hospital, por lo que ambas personas quedaron en calidad de detenidas en las celdas de la comandancia municipal, pero que al estar haciendo las remisiones y el certificado médico de “A”, éste se identificó con varios nombres, lo que dio origen a que se revisara el sistema de órdenes de aprehensión en colaboración con la Policía Estatal Investigadora con destacamento en ciudad Camargo, a la que al

proporcionarle los nombres con los que se identificó “A”, se dieron cuenta de que éste contaba con una orden de aprehensión vigente por los delitos de violación y abuso sexual, misma que fue ejecutada en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por parte de un agente ministerial, para luego ser puesto a disposición de la autoridad judicial, saliendo de dichas celdas a las 10:30 horas de ese mismo día.

25. Ahora bien, previo a entrar al estudio de las evidencias que obran en el sumario, esta Comisión Estatal considera necesario establecer algunas premisas normativas, a fin de establecer el contexto normativo en el que sucedieron los actos que reclama el quejoso, y de esa forma, determinar si la autoridad actuó conforme a lo establecido en el marco jurídico.
26. A nivel internacional, el artículo 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresamente señala que: *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.
27. También, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se entiende por el término “tortura”, todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya crealizado o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por una persona funcionaria pública u otra en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.
28. Asimismo, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece en la parte conducente que: *“...ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”*.
29. En nuestro país, la tortura se encuentra expresamente prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el último párrafo del

artículo 19, así como en el artículo 20, apartado B, fracción II, y 22, primer párrafo, estableciendo que todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

- 30.** Por último, a nivel local, el artículo 65, fracción X de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones policiales deben sujetarse, entre otras, a la obligación de abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, denunciando inmediatamente tales hechos ante la autoridad competente.
- 31.** Establecidas las premisas anteriores, corresponde ahora realizar un análisis de la queja de “A” y de las evidencias que obran en el expediente, en el sentido de que su integridad física fue vulnerada a través de malos tratos físicos, realizados por parte de agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Francisco de Conchos, mientras le pedían diversa información relacionada con los hechos suscitados en la presa “La Boquilla”.
- 32.** Al respecto, este organismo considera que de acuerdo con las constancias que integran el sumario, concretamente en el informe policial, se encuentra demostrado que “A”, efectivamente fue detenido el día 16 de mayo de 2021 por parte de elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Francisco de Conchos, quienes manifestaron de acuerdo con la puesta a disposición de esa misma fecha, que esto ocurrió debido a que en la comandancia de policía, recibieron vía telefónica el reporte de que en las calles 16 de Septiembre y Zaragoza de la cabecera municipal, se estaba presentando una riña entre varias personas, acudiendo al lugar la unidad 04 con los elementos “B”, “C” y “D”, quienes observaron que se encontraban varias personas peleándose entre sí, encontrándose uno de ellos en el suelo, al cual estaban golpeando, por lo que al ver la unidad, emprendieron la huida, lográndose asegurar solo a dos de ellos, de los cuales uno se encontraba en visible estado de ebriedad (quien resultó ser “A”), el cual procedió a agredir verbal y físicamente a los elementos y trataba de golpear a la otra persona que ya había sido asegurada, pero que al colocarle las esposas, éste manifestó dolor en uno de sus brazos, situación que conllevó a que contactaran a los paramédicos, quienes al revisarlo, observaron que contaba con lesiones que no ameritaban su traslado a un hospital, por lo que una vez detenidas las personas implicadas en la aludida riña, fueron trasladadas a las celdas de la comandancia municipal.



- 33.** Asimismo, la autoridad mencionó en su informe que al estar haciendo las remisiones y el certificado médico de “A”, éste se identificó con varios nombres, lo que dio origen a que se revisara el sistema de órdenes de aprehensión, en colaboración con la Policía Estatal Investigadora con destacamento en ciudad Camargo, corporación que les notificó que “A” contaba con orden de aprehensión vigente por los delitos de violación y abuso sexual, cometidos en perjuicio de dos menores de edad, misma que fue ejecutada por el policía estatal “I”, quedando así acorde con las documentales que integran el expediente en análisis, bajo la custodia de dicho agente durante su traslado, para posteriormente ser puesto a disposición de la autoridad judicial que lo requería, saliendo de las celdas de la cárcel municipal a las 10:30 horas del día 16 de mayo de 2021.
- 34.** Ahora bien, del análisis de dichas evidencias, este organismo no advierte que se desprenda algún dato o indicio que acredite que “A” hubiera sido sometido a malos tratos físicos al momento de su detención, durante su internamiento en las celdas municipales y/o durante su traslado a la autoridad judicial.
- 35.** Lo anterior, porque si bien es cierto que obran en el sumario los certificados médicos elaborados por profesionales de la medicina, tanto en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Francisco de Conchos, como en la Unidad del Servicio Médico Forense de la Fiscalía de Distrito Zona Centro y en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 de Aquiles Serdán, en los que se establece que “A” presentó una deformidad en el brazo izquierdo y dolor a la palpación, además de contusiones y abrasiones, así como una posible refractura en dicha extremidad, cierto es también que tanto de esos documentos como de la mecánica de los hechos que llevaron a su detención, se desprende que previo a que esto ocurriera, “A” ya contaba con una fractura de cúbito izquierdo, desde hacía dos años, que había requerido un injerto óseo, por pseudoartrosis, y que tal y como se describió en el certificado de integridad física de fecha 16 de mayo de 2021, descrito en el párrafo 13.6 de esta resolución, un día antes de su arresto por parte de elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aproximadamente a las 11 de la noche, había sufrido un golpe en el antebrazo que le causó dolor y deformidad con incapacidad funcional y dolor en el tercio superior del antebrazo izquierdo.
- 36.** A esto, se suma el hecho de que el motivo de la detención de “A”, fue debido a que sostuvo una riña con “E”, quien en su entrevista señaló que era compadre del primero mencionado, y que estando en su casa, sostuvieron una discusión que llegó a los golpes, además de que “A” también había golpeado a su esposa “L”, quien cayó desmayada, recobrando el conocimiento momentos después, siendo en ese momento que llegó la policía y los detuvo a él y al quejoso, señalando que

no vio que a éste lo golpearan los policías, versión que fue corroborada por “L”, lo cual podría explicar las contusiones y abrasiones con las que contaba “A”, así como la posible refractura en su brazo izquierdo, sin que se advierta algún indicio en el expediente, que permita establecer que las lesiones que presentó, puedan derivarse de malos tratos infligidos por parte de algún agente de la autoridad.

- 37.** Asimismo, “E” señaló que cuando estuvieron detenidos en la comandancia, no escuchó que estuvieran golpeando a “A”, observando únicamente que llegaron otros policías y de ahí se lo llevaron, pero ya no supo a dónde, lo que no solo confirma la versión de la autoridad en el sentido de que la parte impetrante no fue objeto de malos tratos mientras estuvo privado de su libertad, sino que además se constata que después de que fue detenido, ejecutaron en su contra una orden de aprehensión y que debido a ello, fue puesto a disposición del Ministerio Público.
- 38.** No se pierde de vista que “A” señaló en entrevista con personal de este organismo, que estando en las celdas municipales, agentes de la policía municipal de San Francisco de Conchos, le colocaron una bolsa en la cara y lo golpearon en las costillas y el abdomen, dándole además una patada en el brazo que ocasionó su fractura, todo mientras le pedían información relacionada con los hechos suscitados en “La Boquilla”; sin embargo, tales manifestaciones no concuerdan con los certificados médicos ya aludidos, reiterándose que el propio impetrante señaló que las lesiones en su brazo izquierdo se debían a diversas causas, como la refractura, la que de acuerdo con su dicho, había sucedido cuatro meses antes de su detención, luego de haber sufrido una caída; además de que obra en la copia certificada del oficio número 1574/2022-K que fue detallada en la evidencia 13.1 de esta determinación, se asentó que el mismo quejoso manifestó que se había lastimado precisamente durante la riña que sostuvo con “E”, y que el brazo que tenía lastimado, ya se lo había lesionado anteriormente desde hacía aproximadamente dos años, cuando se encontraba trabajando en “Ñ”, en donde participó en otra riña en la cual le dieron de golpes en el brazo izquierdo con un machete y que también en la ciudad de Camargo se había caído sobre el mismo, lastimándose nuevamente, motivo por el cual sería operado en esos días; por lo que resulta evidente que las lesiones que presentó “A” en el brazo, no pueden atribuírsele a los agentes de la policía municipal de San Francisco de Conchos que lo detuvieron.
- 39.** También, resulta inverosímil que agentes preventivos municipales lo interrogaran sobre los hechos acontecidos en “La Boquilla”, como él lo señala, ya que éstos carecen de facultades investigadoras, al estar dotados únicamente de atribuciones relacionadas a la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, con el propósito de prevenir la comisión de delitos y faltas

administrativas contempladas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio del que se trate, en este caso en particular de San Francisco de Conchos.

- 40.** También cobra relevancia el testimonio de “K”, quien en entrevista con personal de este organismo, manifestó que había sido él quien reportó a la policía municipal la riña que estaba sucediendo en un domicilio frente a su casa, en el cual habita “E”, observando la llegada de los elementos policiacos que detuvieron a “A” y “E”, pero sin golpearlos, ya que solo habían hecho su trabajo, todo lo cual controvierte lo afirmado por el quejoso, en el sentido de que fue detenido a golpes por agentes policiacos y de forma arbitraria; ya que por el contrario, de todas las evidencias antes reseñadas, se desprende que fue detenido sin haber sido golpeado por los elementos de seguridad pública intervinientes, por haber incurrido en conductas que se encuentran reguladas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Francisco de Conchos, advirtiendo este organismo que encuadran en las establecidas en el artículo 47, puntos 7 y 8 de dicho ordenamiento, relativas a ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados y riña en vía pública, respectivamente.
- 41.** De igual forma, es de relevancia mencionar que, tal y como lo manifestó “E” ante este organismo (quién fue detenido junto al impetrante), durante la noche que estuvieron bajo la custodia de elementos de la policía municipal con motivo de la riña de la que fueron parte, el primero de ellos refirió que no presenció ni escuchó que estuvieran golpeando al quejoso tal y como éste último lo refiere; y que de conformidad con el testimonio de “E”, no hay elementos que indiquen que fue interrogado tal y como lo manifestó “A” ante personal de esta Comisión Estatal al momento en que el impetrante realizó las manifestaciones respecto al informe rendido por la autoridad; lo cual demuestra una imprecisión en el dicho de “A”, que disminuye la veracidad del mismo.
- 42.** Y que, además, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, no se puede llegar a la conclusión de que el quejoso recibió golpes en las costillas y el abdomen, tal como lo manifestó en su queja, ya que en las valoraciones médicas que se le practicaron no se determinó que “A” contara con las lesiones que los golpes que dice haber sufrido hubieren ocasionado; y que incluso del propio testimonio de “L” se desprende que el quejoso, únicamente refirió dolor en su brazo izquierdo y no en alguna otra parte de su cuerpo.
- 43.** Acta circunstanciada de fecha 20 de mayo de 2022, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que se entrevistó con “E”, en relación a los

hechos materia de la queja, quien manifestó lo siguiente: “...Yo soy compadre de “A” porque le bauticé a su niña, por lo que el día de los hechos, estábamos en mi casa pisteando, luego él me dio un chingazo y caí sentado; después, golpeó a su esposa y cayó desmayada, por lo que en eso llegó la policía y nos detuvo a él y a mí, pero yo no vi que lo golpearan los policías, eran dos patrullas, mi compadre tiene prótesis, un brazo de fierro. Después, nos subieron a la patrulla, nos llevaron detenidos a mi compadre y a mí, nos ingresaron a las celdas de seguridad pública, donde yo estuve detenido desde la noche y salí al día siguiente al salir el sol, porque pagaron mi multa; en lo que estuvimos detenidos, yo no escuché nada, no escuché que lo estuvieran golpeando, únicamente vi que llegaron otros policías y de ahí se lo llevaron, pero ya no supe para donde; los del pleito de ese día, nada más fuimos él y yo...”. (Sic).

44. No pasa desapercibido para este organismo, que de acuerdo con el dictamen en materia de psicología especializado atinente a “A”, realizado por parte del licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a este organismo, dicho profesionista concluyó que la parte quejosa, presentaba indicadores compatibles con ansiedad mayor clínicamente manifiesta, depresión grave del estado de ánimo y trastorno por estrés postraumático en fase crónica, con signos de evitación, reexperimentación y aumento en la activación, conectados con la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por el daño a su integridad; encontrándose la necesidad de atención profesional, al considerar que los elementos anteriormente descritos, encontraban consonancia y guardaban relación directa con los hechos materia de la queja.
45. No obstante, debe precisarse que el dictamen pericial en materia de psicología especializado emanado de este organismo, no es suficiente por sí solo para considerar que en su caso, hubieren existido malos tratos en su perjuicio, ya que de acuerdo con las evidencias que se han venido analizando *supra* líneas, existen mayores indicios que apoyan la versión de la autoridad, en el sentido de que su integridad física, y por ende, sus derechos humanos, fueron respetados durante la detención y mientras estuvo bajo la custodia de la autoridad, y que sus lesiones no fueron ocasionadas por alguna actuación o resultado de una omisión atribuible a la autoridad, tan es así que incluso obra en el expediente la valoración médica y psicológica que de manera conjunta le practicaron a “A”, los profesionistas pertenecientes al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en el que establecieron que de acuerdo a los datos obtenidos a través de la evaluación física y psicológica que le realizaron, era posible señalar que no existían indicadores suficientes para determinar la existencia de una correlación directa entre la narrativa de los hechos relacionados con los golpes y otros malos tratos y los datos analizados, lo que

levantaba la duda razonable sobre una posible simulación/exageración de la sintomatología evidenciada; evaluación que es más acorde con el cúmulo de evidencias que obran en el expediente y que ya fueron analizadas en los puntos precedentes, por lo que este organismo considera que en el caso, debe dársele una mayor ponderación al resultado de la valoración médica y psicológica que se le practicó a "A", por parte de los profesionistas pertenecientes al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, al ser más acorde con otros indicios, tomando en cuenta el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“DICTÁMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS. AL VALORARLOS, EL JUZGADOR DEBE EXPONER CON PRECISIÓN LAS RAZONES PARTICULARES Y SUSTENTO LEGAL POR LOS CUALES LES OTORGA O RESTA EFICACIA PROBATORIA, EL ALCANCE O EFECTO CAUSADO POR TALES CONTRADICCIONES Y EL MOTIVO QUE TENGA PARA OPTAR POR UNA U OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). Conforme a la teoría de la valoración de la prueba en materia penal existen dos sistemas básicos, el tasado o legal y el de libre apreciación o convicción; en el primero la norma establece el grado de eficacia probatoria, por lo que constriñe al juzgador a atribuirle un valor específico; en cambio, en el segundo sistema se deja al correcto arbitrio del Juez la actividad valorativa, pero sustentada en la sana crítica, que incluye el empleo de las reglas de la lógica y el conocimiento experimental de las cosas. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos 269 a 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, relativos al capítulo XV denominado "Valor jurídico de la prueba", se advierte que dicha legislación adopta un sistema mixto de valoración, pues aun cuando concede arbitrio judicial para apreciar determinados medios probatorios, tal facultad jurisdiccional no es absoluta, ya que también la ciñe a las reglas establecidas en el propio capítulo, así como a la exposición de los razonamientos que hayan tenido en cuenta para otorgarles o restarles valor probatorio; y en particular, tratándose de los dictámenes periciales, el artículo 278 de dicho ordenamiento dispone que su fuerza probatoria será calificada por el Juez o tribunal según las circunstancias del caso; por lo que también deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo IX del citado código para la emisión de la opinión de expertos, específicamente si el perito practicó las operaciones y experimentos de la ciencia o arte correspondiente, además de analizar los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento. De ahí que si el dictamen propuesto incurre en contradicciones, ya sea internas (en su contenido), o bien, externas (respecto de otros peritajes o probanzas diversas), es indispensable que al efectuar la justipreciación de ellos el*

*juzgador exponga con precisión las razones particulares y sustento legal por los cuales le otorga o resta eficacia probatoria, así como el alcance o efecto causado por tales contradicciones y el motivo que tenga para optar por una u otra probanza, es decir, siguiendo las reglas de apreciación, debe concluir razonadamente cuál dato de convicción prevalece, pero si no lo hace así, incumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*<sup>4</sup>

**46.** Cabe señalar que, incluso la misma autoridad judicial, en resolución de fecha 13 de julio de 2022, dictada por el licenciado Luis Lara Frías, Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio de los Distritos Judiciales Hidalgo y Camargo, determinó lo siguiente: “... *Primero.- Bajo ese panorama se concluye que a criterio de quien resuelve, no existió una afectación a la integridad personal como violación a los derechos humanos del imputado “A”. Por lo que con base al cúmulo probatorio que se analizó, resta concluir que no fue violentado en su derecho fundamental al respeto a su integridad física, psíquica y moral en los términos establecidos en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el artículo 12 de la Convención contra la Tortura, artículo 9 de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 10 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura y el 15 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como del artículo 8.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Segundo.- Establecido lo anterior, resulta oportuno señalar que no deviene alguna consecuencia jurídica derivada de la aplicación del Protocolo de Estambul, al no existir tortura, entendida ésta como violación a derechos fundamentales de “A”...*” (Sic).

**47.** Por lo anterior, este organismo considera que no cuenta con elementos suficientes para afirmar que en el caso, hubieran existido actos de tortura o malos tratos por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Francisco de Conchos, que hubieran vulnerado la integridad física de “A”, por lo que bajo el sistema de protección no jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

---

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166666. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: XXXI. J/2. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1346. Tipo: Jurisprudencia.

#### **IV. RESOLUCIÓN:**

**ÚNICA.** Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Francisco de Conchos que tuvieron participación en los hechos que fueron objeto de análisis en la presente determinación.

Hágasele saber a la parte quejosa, que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal, a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA  
PRESIDENTE**



\*RFAAG

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.